

	MANUAL DE FISCALIZACIÓN GRIFOS / ESTACIONES DE SERVICIOS División de Supervisión Regional Gerencia de Supervisión de Energía	Código : MF-UTH-050 Revisión : 00
		Fecha : 17 de febrero del 2026 Página : 1 de 26

Elaborado por: «jquincho» Josué Quincho Herrera Especialista en Hidrocarburos	Elaborado por: «fmontufarc» Félix Franklin Montufar Centeno Especialista en Hidrocarburos
Revisado por: «hcunza» Hayde Marisol Cunza Roca Jefe de Supervisión de Comercialización de Hidrocarburos (e)	Aprobado por: «jdetomas» Juan De Tomás Sánchez Gerente de Supervisión Regional

1. REGLAMENTO Y NORMAS QUE LO MODIFICAN

D.S. N° 054-93-EM Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos

2. ARTÍCULO (NÚMERO DE ARTÍCULO, LITERAL Y TEXTO) CON MODIFICACIONES

Artículo 11.- Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

(...)

3. Cincuenta metros (50 m) del límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de centros educativos, mercados, supermercados, hospitales, clínicas, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.

3. ALCANCE

- Fiscalización Pre Operativa de Grifo/Estación de Servicios.
- Fiscalización Operativa de Grifo/Estación de Servicios.

4. CRITERIO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN TÉCNICA

4.1 **Verificación de distancia mínima de seguridad desde centros a afluencia al público:** Las distancias mínimas de seguridad desde centros afluencia al público recogidos en la normativa del subsector hidrocarburos serán requeridas indistintamente para Grifos y/o Estaciones de Servicio ubicados en áreas urbanas como aquellos frente a carreteras.

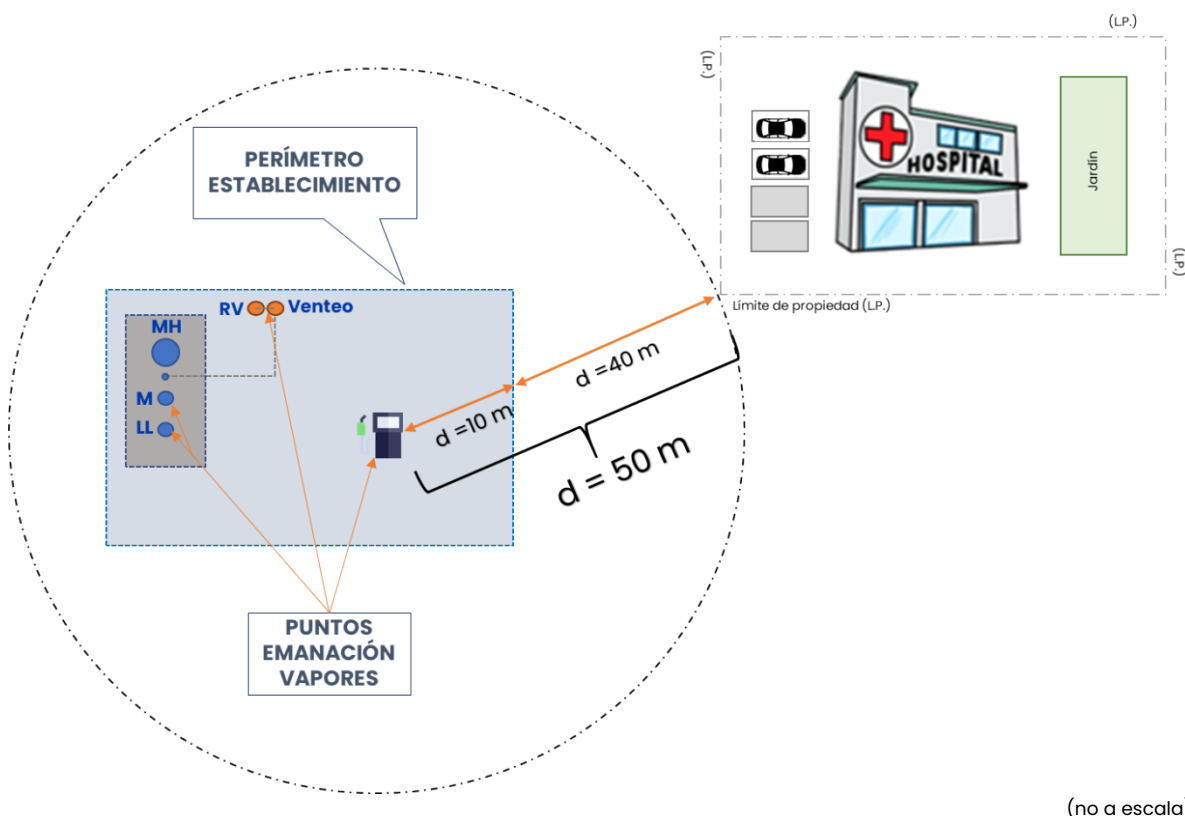
Para efectos de aplicar la distancia mínima (50 m) se debe tener en cuenta que la misma se medirá al límite de propiedad del centro de afluencia al público conforme a:

- Distancia al proyecto aprobado por la municipalidad o autoridad competente.

- Distancia a la construcción que cuente con Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento.

Se debe tener en cuenta que **el límite de propiedad no necesariamente coincide con el límite de edificación del establecimiento**, para mayor detalle revisar la Figura 1 debajo, asimismo el FORMATO DE CONSULTA TÉCNICA N° 031 AÑO: 2024 *Distancias de seguridad* adjunto al presente.

Figura 1: Representación gráfica de verificación de distancia mínima de seguridad desde centros afluencia al público



La medición se realizará de forma horizontal, con proyección al nivel del piso según corresponda, hacia el extremo de descarga de las tuberías de ventilación y la conexión (acople) del sistema de recuperación de vapores, conexión (acople) de recepción de combustible, conexión de medición de tanques y equipos de despacho (surtidores y/o dispensadores) de acuerdo con:

- Tuberías de ventilación y la conexión (acople) del sistema de recuperación de vapores: la medida se realizará hacia los extremos de cada tubo de ventilación indistintamente del tipo de combustible líquido que almacene el tanque respectivo,
- Con relación a las tomas de llenado y medición, la medida se realizará hacia el acople (boquerel) de cada toma.
- Equipos de despacho sea dispensador o surtidor: la medida se realizará hacia la carcasa del equipo de despacho.

A través del memorándum N° DSR-970-2017 *Verificación de distancias mínimas respecto de sujetos no obligados a obtener licencia de funcionamiento* (adjunto) se establecieron los lineamientos

	MANUAL DE FISCALIZACIÓN GRIFOS / ESTACIONES DE SERVICIOS División de Supervisión Regional Gerencia de Supervisión de Energía	Código : MF-UTH-050 Revisión : 00
		Fecha : 17 de febrero del 2026 Página : 3 de 26

específicos para la verificación de distancias mínimas respecto de sujetos no obligados a obtener licencia de funcionamiento.

5. OBSERVACIONES

- 5.1 **Verificación de distancia desde Establecimientos de Salud:** La verificación de la distancia de seguridad hacia establecimientos de salud se deberá realizar en función a si estos establecimientos corresponden a aquellos con clasificación "Con Internamiento", aplicándose a este tipo la distancia de seguridad correspondiente. Sobre este punto se precisa que lo indicado se encuentra acorde al art. 24 *Distancias de los Establecimientos de Venta al Público de GNV a Estaciones y Subestaciones Eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a Establecimientos de Venta de Combustibles* del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Para mayor detalle revisar el Informe N° GSE/DSR-3176-2025 *Atención de consulta respecto a distancias de seguridad hacia centros de salud* (adjunto).

D.S. N° 006-2005-EM

Artículo 24.- Distancias de los Establecimientos de Venta al Público de GNV a Estaciones y Subestaciones Eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a Establecimientos de Venta de Combustibles:

(...)

c) Cincuenta (50) metros del límite de propiedad de: instituciones educativas, mercados, supermercados, establecimientos de salud con internamiento, templos, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos, que cuenten con Licencia Municipal o proyecto aprobado por la Municipalidad. En el caso de los establecimientos para los cuales no se requiere la licencia de funcionamiento, éstos deberán contar con el proyecto aprobado por la Municipalidad o con autorización equivalente para su funcionamiento emitida por la autoridad o entidad competente.

Dicha medición se hará en forma radial desde los puntos donde se pueden producir gases.

(...)

(El subrayado es nuestro).

Tabla 1: Establecimientos de Salud según Categorías
(NTS N° 021-MINSA/DGSP-V.03 NORMA TÉCNICA DE SALUD "CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD" aprobada por Resolución Ministerial N.° 546-2011-MINSA)

ESTABLECIMIENTO DE SALUD	DENOMINACION (D.S. 013-2006-SA)(*)	CATEGORIA
SIN INTERNAMIENTO	Consultorio de profesionales de la salud (No médico cirujano)	I - 1
	Puesto de Salud o Posta de Salud (Con profesional de la salud no médico cirujano)	
	Consultorio Médico (Con médico cirujano con o sin especialidad)	I - 2
	Puesto de Salud o Posta de Salud (Con médico cirujano)	
	Centro de Salud	I - 3
	Centro Médico	
	Centro Médico Especializado	
	Policlínico	
	Centro Odontológico	
CON INTERNAMIENTO	Centro de Salud con camas de internamiento	I - 4
	Centro Médico con camas de internamiento	
	Hospital de atención general	II - 1
	Clínica de atención general	
	Hospital de atención general	II - 2
	Clínica de atención general	
	Hospital de atención especializada	II - E (**)
	Clínica de atención especializada	
	Hospital de atención general	III - 1
	Clínica de atención general	
	Hospital de atención especializada	III - E (**)
	Clínica de atención especializada	
	Instituto de Salud Especializado	III - 2

(*) Reglamento de los Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-SA.

(**) Los Centros de Atención Geriátrica se consideran en las categorías II - E o III - E.

5.2 Verificación de distancias en caso existencia de retiros (normativos) y/u ochavos: En caso la existencia de **retiros normativos**, los mismos que son establecidos por los gobiernos locales respectivos, la medición de la distancia de seguridad se deberá realizar al límite de propiedad del centro de afluencia al público respectivo. Para mayor detalle se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la NORMA TÉCNICA A.010 *Condiciones Generales de Diseño del Reglamento Nacional de Edificaciones*, aprobada por RM N° 191-2021-VIVIENDA:

NORMA TÉCNICA A.010 Condiciones Generales de Diseño del Reglamento Nacional de Edificaciones

Artículo 8.- Retiros normativos

8.1 Los retiros normativos tienen por finalidad permitir la privacidad y seguridad de los ocupantes de la edificación, se definen entre el límite de propiedad y el límite de la edificación, los cuales se determinan en los parámetros urbanísticos y edificatorios, aprobado por el Plan de Desarrollo Urbano; los retiros normativos pueden ser:

- a) Frontales: Distancia mínima libre entre el lindero colindante con una vía pública y el límite de la edificación.
- b) Laterales: Distancia mínima libre entre uno o ambos linderos laterales colindantes con otros predios y el límite de la edificación.
- c) Posteriores: Distancia mínima libre entre el lindero posterior con el límite de la edificación.

8.2 Instalaciones permitidas para retiros laterales y posteriores:

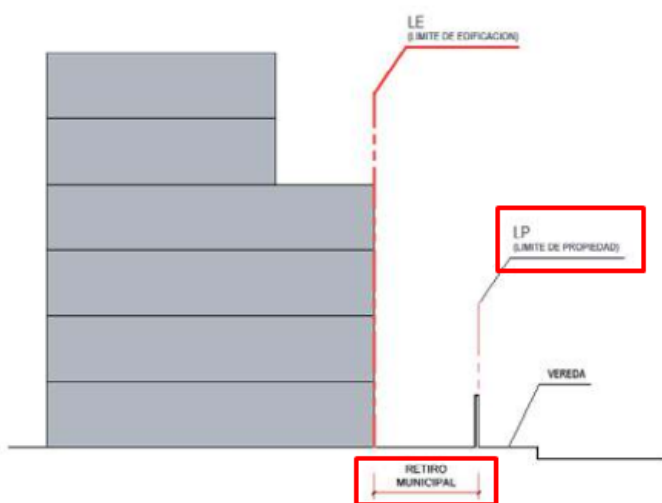
- a) Cercos opacos o transparentes
- b) Piscinas
- c) Captación de aire, y/o retiro de gases de los sistemas de extracción de monóxido de los estacionamientos vehiculares ubicados en sótanos o semisótanos.
- d) Sistemas de administración de humos por extracción de uso exclusivo de emergencias por incendio en sótanos, los cuales pueden ser descargados a nivel del piso de los retiros, utilizando descargas por rejillas de ventilación y/o sistemas de ventilación mecánico con dispositivos de descarga a nivel de piso.
- e) Equipos mecánicos de ventilación.
- f) Estacionamientos para bicicletas y vehículos menores no motorizados con techos ligeros o sin techar de cualquier material transparente o traslucido con un espesor menor a 10 mm.

8.3 Instalaciones permitidas para retiros frontales:

- a) Gradas, rampas y/o plataforma elevadora para subir o bajar hasta 1.50 m a partir del nivel de vereda.
- b) Cisternas para agua y sus respectivos cuartos de bombas hasta una altura máxima de 1.50 m a partir del nivel de vereda.
- c) Casetas de guardianía y su respectivo baño.
- d) Estacionamientos para vehículos motorizados y/o no motorizados con techos ligeros o sin techar de cualquier material transparente o traslucido con un espesor menor a 10 mm.
- e) Estacionamientos en semisótano, cuyo nivel superior del techo no sobrepase 1.50 m por encima del nivel de la vereda frente al lote.
- f) Cercos opacos y/o de vegetación y/o transparentes.
- g) Muretes para medidores de energía eléctrica.
- h) Reguladores y medidores de gas natural y gas licuado de petróleo (GLP).
- i) Almacenamiento enterrado de GLP y líquidos combustibles hasta una altura máxima de 1.50 m a partir del nivel de vereda.
- j) Dispositivos de descarga (tomas de piso) y retorno (GLP y líquidos combustibles).
- k) Techos y/o aleros de protección para el acceso de personas.
- l) Escaleras abiertas a pisos superiores independientes, cuando estos constituyan ampliaciones de la edificación original solo para uso de vivienda.
- m) Escaleras que desciendan a niveles inferiores.
- n) Piscinas y su respectivo cuarto de bombas hasta una altura máxima de 1.50 m a partir del nivel de vereda.
- o) Subestaciones eléctricas y ventilación de las mismas hasta una altura máxima de 1.50 m a partir del nivel de vereda.
- p) Instalaciones de equipos y accesorios contra incendio.
- q) Descargas a nivel de piso de los sistemas de ventilación de humos en caso de incendio.

- r) Captación de aire y equipos mecánicos de ventilación.
- s) Cuartos de residuos sólidos hasta una altura máxima de 1.50 m a partir del nivel de vereda.
- t) Terrazas de uso exclusivo o común hasta 1.50 m a partir del nivel de vereda.
- u) Cuarto de Telecomunicaciones hasta una altura máxima de 1.50 m a partir del nivel de vereda.
- v) Y otras debidamente sustentadas por el proyectista hasta una altura máxima de 1.50 m a partir del nivel de vereda.

Figura 2: Representación gráfica de retiro municipal de establecimiento
(Tomado de NORMA TÉCNICA G.040, DEFINICIONES DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, aprobado por RM N° 029-2021-VIVIENDA)



De igual forma, en caso de existencia de **ochavos**, la medición de la distancia de seguridad se deberá realizar al límite de propiedad del centro de afluencia al público respectivo. Para mayor detalle se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la NORMA TÉCNICA A.010 *Condiciones Generales de Diseño del Reglamento Nacional de Edificaciones*, aprobada por RM N° 191-2021-VIVIENDA:

NORMA TÉCNICA A.010 Condiciones Generales de Diseño del Reglamento Nacional de Edificaciones

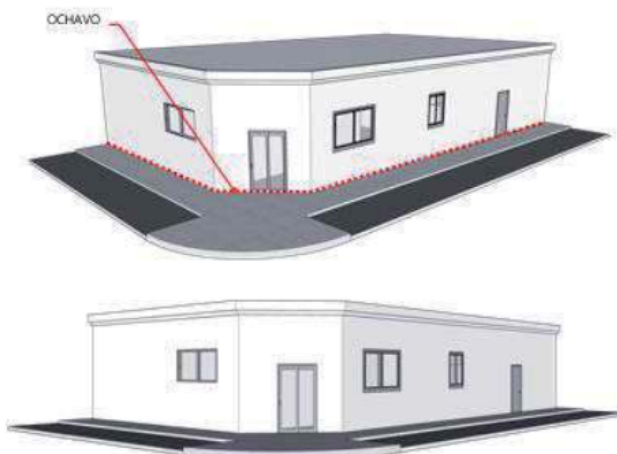
Artículo 12.- Ochavo

En los frentes de lotes ubicados en esquinas formadas por la intersección de dos vías vehiculares, una de las cuales presente una sección menor a 3.00 m medida desde la calzada hasta el límite del lote, se debe proyectar a nivel de la vereda un retiro en diagonal denominado ochavo con una longitud mínima de 3.00 m, medida sobre la perpendicular de la bisectriz del ángulo formado por los límites de propiedad correspondientes a las vías que forman la esquina. El ochavo debe estar libre de todo elemento que obstaculice la visibilidad hasta una altura mínima de 2.30 m del nivel o cota más alta de la vereda, para el adecuado desplazamiento de las personas y evitar accidentes de tránsito.

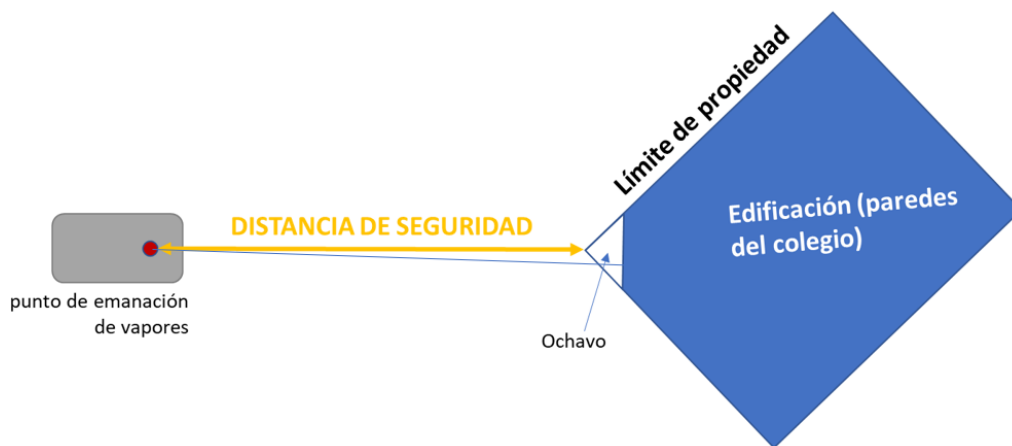
Los Gobiernos Locales, a través de los Planes Específicos, pueden determinar las zonas donde no es obligatorio proyectar los ochavos.

Figura 3: Representación gráfica de ochavo (arriba) y medición de distancia de seguridad de 50 m (abajo)

Ochavo: Recorte en chaflán en el lote en esquina de dos vías de circulación vehicular o peatonal.



(Tomado de NORMA TÉCNICA G.040, DEFINICIONES DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, aprobado por RM N° 029-2021-VIVIENDA)



 Osinergmin TRABAJANDO POR UNA ENERGÍA Y MINERÍA SEGURA Y SOSTENIBLE	MANUAL DE FISCALIZACIÓN GRIFOS / ESTACIONES DE SERVICIOS División de Supervisión Regional Gerencia de Supervisión de Energía	Código : MF-UTH-050 Revisión : 00
		Fecha : 17 de febrero del 2026 Página : 8 de 26

6. ANEXOS

6.1 Memorándum N° DSR-970-2017 *Verificación de distancias mínimas respecto de sujetos no obligados a obtener licencia de funcionamiento.*



Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

MEMORANDUM

Otros Destinatarios
C/c:

Magdalena del Mar

Fecha 15 de junio del 2017

Expediente 201700090939

DSR-970-2017

A : Jefes de Oficinas Regionales

De : Gerente de Supervisión Regional

Asunto : Verificación de distancias mínimas respecto de sujetos no obligados a obtener licencia de funcionamiento

Me dirijo a ustedes con relación a la verificación del cumplimiento de las distancias mínimas establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos para la instalación de establecimientos destinados a la comercialización de combustibles líquidos¹, gas licuado de petróleo² y gas natural vehicular³, respecto de determinados centros de afluencia al público, a fin de comunicar los lineamientos que deberán aplicarse en la evaluación de las solicitudes que presenten los administrados para el otorgamiento del Informe Técnico Favorable o Certificado de Supervisión.

¹ Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos. Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Artículo 11.- Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

(...)

3. Cincuenta metros (50 m) del límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de centros educativos, mercados, supermercados, hospitales, clínicas, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.

² Reglamento de Establecimientos de Venta de GLP para Uso Automotor – Gasocentros. Decreto Supremo N° 019-97-EM.

Artículo 19.- Para la instalación de un Gasocentro, se exigirán distancias mínimas, que serán medidas como las proyecciones horizontales en el suelo y se tomarán referidas al Dispensador, al punto de descarga de la válvula de seguridad y a las conexiones de carga a los tanques. Dichas distancias mínimas serán las siguientes:

(...)

b. Cincuenta metros (50 m) del límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de centros educativos, mercados, supermercados, hospitales, clínicas, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento.

(...)

³ Reglamento de Establecimientos de Venta de GLP para Uso Automotor – Gasocentros. Decreto Supremo N° 019-97-EM.

Artículo 24.- Distancias de los Establecimientos de Venta al Público de GNV a Estaciones y Subestaciones Eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a Establecimientos de Venta de Combustibles.

Se exigirá las distancias mínimas siguientes:

(...)

c) Cincuenta (50) metros del límite de propiedad de: instituciones educativas, mercados, supermercados, establecimientos de salud con internamiento, templos, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos, que cuenten con Licencia Municipal o proyecto aprobado por la Municipalidad. En el caso de los establecimientos para los cuales no se requiere la licencia de funcionamiento, éstos deberán contar con el proyecto aprobado por la Municipalidad o con autorización equivalente para su funcionamiento emitida por la autoridad o entidad competente.

Dicha medición se hará en forma radial desde los puntos donde se pueden producir gases.

(...)

Sobre las condiciones para la exigencia de las distancias mínimas de seguridad

Al respecto, cabe indicar que en los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 054-93-EM, N° 19-97-EM y N° 006-2005-EM, se establece que los centros de afluencia al público que deberán ser considerados en la medición de la distancia mínima son aquellos señalados taxativamente en dicha normativa y que además cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- i) Cuenten con Licencia Municipal o proyecto aprobado por la Municipalidad.
- ii) Autorización equivalente para su funcionamiento emitida por la autoridad o entidad competente.

Con relación al punto i), debe entenderse que las distancias mínimas establecidas en los reglamentos respectivos deben medirse respecto de los centros de afluencia al público que cuentan con licencia municipal de funcionamiento, o con licencias municipales que aprueban proyectos de edificación o habilitación urbana⁴. En ese sentido, si el centro de afluencia al público cuenta con licencia municipal, éste deberá ser considerado en la medición de las distancias mínimas, siempre que se encuentre en el listado que establezca el reglamento aplicable.

De otro lado, lo señalado en el punto ii) es aplicable exclusivamente para el caso de aquellos sujetos no obligados a obtener licencia de funcionamiento. En ese sentido, de acuerdo a la normativa del subsector hidrocarburos, en dichos casos deberá evaluarse si el centro de afluencia al público cuenta con la autorización equivalente para su funcionamiento emitida por la autoridad competente.

Al respecto, el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM (en adelante, el TUO), señala que no están obligados a obtener licencia de funcionamiento las siguientes entidades:

1. Instituciones o dependencias del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función pública. No se incluyen dentro de esta exoneración a las entidades que forman parte de la actividad empresarial del Estado.
2. Embajadas, delegaciones diplomáticas y consulares de otros Estados o de Organismos Internacionales
3. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), respecto de establecimientos destinados al cumplimiento de las funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
4. Instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares.

Sobre las condiciones para no considerar las distancias mínimas de seguridad

- Respecto de los establecimientos que están obligados a obtener licencia de funcionamiento, el solicitante del Informe Técnico Favorable de Osinerghmin o Certificado de Supervisión deberá acreditar, a través de un pronunciamiento emitido por la autoridad municipal competente, que el establecimiento carece de licencia municipal.
- Respecto de los establecimientos que no están obligados a obtener licencia de funcionamiento pero sí una autorización sectorial equivalente, el solicitante del Informe

⁴ Por ejemplo, si en la habilitación urbana se ha aprobado un área para construcción y/o funcionamiento de un centro de afluencia de público en dicho lugar, el predio en cuestión deberá ser considerado en la medición de las distancias mínimas, siempre que se encuentre en el listado que establezca el reglamento respectivo.

Técnico Favorable de Osinerghmin o Certificado de Supervisión deberá acreditar, a través de un pronunciamiento emitido por la autoridad sectorial respectiva, que el establecimiento carece de autorización equivalente para su funcionamiento⁵.

- Respecto de establecimientos o entidades que no requieren licencia de funcionamiento ni una autorización sectorial equivalente, por ejemplo, las instituciones de cualquier credo religioso o entidades religiosas⁶, el solicitante del Informe Técnico Favorable de Osinerghmin o Certificado de Supervisión deberá acreditar, a través de un pronunciamiento emitido por la autoridad municipal competente, que la entidad religiosa no ha cumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 3° del TUO⁷, conforme se indica a continuación:
- Comunicar a la Municipalidad el inicio de sus actividades.
- Acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en Defensa Civil.
- Respetar la zonificación vigente.

Sobre los ITF o Certificados otorgados pese a la existencia de establecimientos sin autorización

En los casos en que se otorgue un ITF o Certificado de Supervisión habiéndose verificado que existen centros de afluencia al público sin autorización, la Oficina Regional deberá emitir una comunicación a la Municipalidad o Autoridad competente sectorial que contemple los siguientes aspectos:

- Se informará respecto de la aprobación del ITF o Certificado de Supervisión, señalando que dicha aprobación no exime al administrado de las demás autorizaciones sectoriales que requiera obtener, entre ellas las autorizaciones municipales o sectoriales.
- Se informará de la existencia de centros de afluencia al público sin autorización (mercados, colegios, etc.) dentro de su jurisdicción, los cuales se encuentran en una ubicación cercana al lugar en el cual se proyecta instalar un establecimiento de comercialización de hidrocarburos, siendo que, de materializarse el funcionamiento del referido establecimiento, dicha situación podría generar un riesgo para la integridad de las personas que concurren al centro de afluencia de público.
- Finalmente, se indicará que la información se traslada a dicha entidad a fin que realice las acciones de fiscalización pertinentes de acuerdo a sus competencias. Deberá adjuntarse a la

⁵ Por ejemplo, en el caso de centros educativos nacionales, deberá presentarse un documento emitido por la Dirección Regional de Educación competente en el cual indique que el centro educativo carece de la autorización correspondiente o reconocimiento oficial.

⁶ De acuerdo al artículo 5° de la Ley de Libertad Religiosa, Ley N° 29635, se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas integradas por personas naturales, que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerios propios.

Asimismo, en virtud del principio de libertad de religión consagrado en la Constitución Política del Perú, las entidades religiosas no requieren autorización administrativa de ninguna autoridad estatal o reconocimiento oficial para constituirse como tales y llevar a cabo sus actividades. En ese sentido, cabe indicar que la inscripción de la entidad religiosa en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es voluntaria y no constitutiva.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. Decreto Supremo N° 046-2017-PCM

Artículo 3.- Licencia de funcionamiento

(...)

Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, están obligadas a respetar la zonificación vigente y comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de la edificación, según lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.



comunicación el medio probatorio aportado por el administrado en el procedimiento tramitado ante Osinergmin.

Atentamente,


Firmado
Digitalmente por:
MORILLO HUAMAN
Victor
(FAU20376082114).
Fecha: 15/08/2017
16:52:56

Victor Murillo Huamán
Gerente de Supervisión Regional

 Osinergmin TRABAJANDO POR UNA ENERGÍA Y MINERÍA SEGURA Y SOSTENIBLE	MANUAL DE FISCALIZACIÓN GRIFOS / ESTACIONES DE SERVICIOS División de Supervisión Regional Gerencia de Supervisión de Energía	Código : MF-UTH-050 Revisión : 00
		Fecha : 17 de febrero del 2026 Página : 12 de 26

6.2 Informe N° GSE/DSR-3176-2025 Atención de consulta respecto a distancias de seguridad hacia centros de salud.



INFORME

Miraflores, 10 de octubre del 2025

Otros Destinatarios

C/c:

Expediente 202500218360

GSE/DSR-3176-2025

A : Gustavo Castillo Ojeda
Jefe de Supervisión de Comercialización de Hidrocarburos

De : Félix Franklin Montufar Centeno
Especialista en Hidrocarburos

Asunto : Atención de consulta respecto a distancias de seguridad hacia centros de salud

Referencia : Consulta presentada con expediente N° 202500218360

I. OBJETO

Dar respuesta a la consulta ingresada mediante carta S/N, presentada por el Sr. JESUS GODOFREDO SOSA PAUCAR, en fecha 16 de setiembre del 2025, con expediente N° 202500218360.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre del 2025 y carta S/N (expediente N° 202500218360), el Sr. JESUS GODOFREDO SOSA PAUCAR solicita atención a la consulta relacionada a distancias de seguridad desde Grifos y/o Estaciones de Servicio hacia centros de salud indicada en el Cuadro 1 a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando al código 7j2DJmatom

Cuadro 1: Consulta

(...)



Centro de Salud Yanama (Ancash), del cual se observa que está a menos de 50 m del punto de emanación más cercano de la EE.SS. con RHO vigente y operando.

(...)

Análisis: De acuerdo a la carta emitida por el director del Centro de Salud de Yanama, Dr. Jorge L. Obregón Saavedra, el establecimiento tiene categoría nivel I-3.

Esta categorización es verificable por el siguiente enlace, "[Centro de Salud Yanama en yanama / minsa - Búsqueda](#)" que efectivamente el Centro de Salud Yanama tiene la Categoría nivel I-3.

De acuerdo a la R.M. N° 546-2011/MINSA, la definición de CATEGORIA I-3 es la siguiente:

Definición. Grupo de clasificación de un establecimiento de salud del primer nivel de atención con capacidad resolutoria para satisfacer las necesidades de salud de la persona, familia y comunidad, en régimen ambulatorio, mediante acciones intramurales y extramurales y a través de estrategias de promoción de la salud, prevención de riesgos y control de daños a la salud, así como las de recuperación y rehabilitación de problemas de salud, para lo cual cuenta como mínimo con la UPSS Consulta Externa y la UPSS Patología Clínica. La UPSS Patología Clínica puede ser propia o tercerizada.

Corresponden a esta categoría los siguientes establecimientos de salud:

- **Centro de Salud**
- Centro Médico
- Centro Médico especializado
- Policlínico.

Con la misma norma para el caso de hospitales y clínicas se tiene la definición para CATEGORIA II-1:

Definición y Características. Grupo de clasificación de establecimientos de salud del Segundo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinerghmin, de acuerdo lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinerghmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 712D.Jmatom

Nivel de Atención con capacidad resolutoria para satisfacer las necesidades de salud de la población, a través de atención ambulatoria, de emergencia y de hospitalización. Estos establecimientos de salud cuentan como mínimo con las UPSS Consulta Externa, Emergencia, Hospitalización, Centro Obstétrico, Centro Quirúrgico, Medicina de Rehabilitación Diagnóstico por Imágenes, Patología Clínica, Farmacia, Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre, Nutrición y Dietética, y Central de Esterilización.

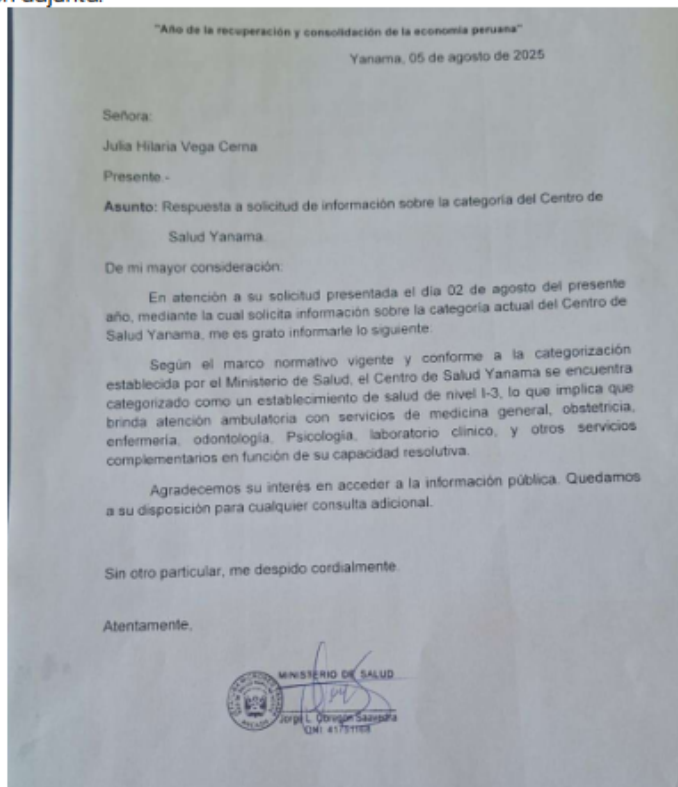
Corresponden a esta categoría los siguientes establecimientos de salud:

- **Hospitales** de atención general.
- **Clínicas** de atención general.

El D.S. N° 037-2007-EM consiga "hospitales, clínicas,..." que son de la misma categoría y en el cual no se encuentra Centro de Salud que es de Categoría diferente (es de régimen ambulatorio, de acuerdo a la definición presentada). Por lo tanto, Centro de Salud no aplica para este caso de cumplimiento de distancias.

Consultar: *¿Es aplicable el D.S. N° 037-2007-EM para Centro de Salud según los vistos y que deba cumplir con tener más de 50 m de distancia al punto de emanación más cercano de un Grifo o proyecto de Grifo?*

Documentación adjunta:



Fuente: Siged - Expediente N° 202500218360 (el detalle completo de la consulta se puede verificar en el expediente indicado).

III. BASE LEGAL

1. Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.
2. Ley N° 26734 Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía.
3. Ley N° 27332 Ley Marco de Organismos Reguladores.
4. Ley N° 27699 Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin.
5. Decreto Supremo N° 054-93-EM Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.
6. Decreto Supremo N° 019-97-EM Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros.
7. Decreto Supremo N° 006-2005-EM Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV).
8. Ley General de Salud Ley N° 26842.
9. Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2006-S.A.

IV. ANALISIS DEL INFORME

4.1. Respecto a las competencias de Osinerghmin

Conforme al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En efecto, según el artículo 3° de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) es el ente normativo competente para aprobar la política a seguir por el subsector hidrocarburos. A su vez, el artículo 5° de la citada Ley dispone que el Osinerghmin es el encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional.

Asimismo, y de conformidad con las Leyes N° 26734 y N° 29901, Osinerghmin ejerce las funciones de supervisión y fiscalización sobre los agentes del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de su competencia, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura de hidrocarburos, emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinerghmin, de acuerdo lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinerghmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 712DJmatom

Por otro lado, es importante señalar que, las consultas técnicas que absuelve Osinerghmin, y en específico, la División de Supervisión Regional, están relacionadas **únicamente con el sentido y alcance de la normativa que regula las materias de su competencia, siempre que fueran planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, la opinión que se emite no se encuentra vinculada a la situación particular planteada, sino al sentido de la normativa vigente.

4.2. Normativa específica aplicable a la consulta presentada

Inicialmente se debe indicar que los aspectos constructivos y de seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos y de GLP de uso automotor (Gasocentros), entre ellos, lo referido a distancias de seguridad, se encuentran normados por el Ministerio de Energía y Minas según:

Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Artículo 11.- Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:

(...)

3. Cincuenta metros (50 m) del límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de centros educativos, mercados, supermercados, hospitales, clínicas, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarias o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas.

Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.

Artículo 19.- Para la instalación de un Gasocentro, se exigirán distancias mínimas, que serán medidas como las proyecciones horizontales en el suelo y se tomarán referidas al Dispensador, al punto de descarga de la válvula de seguridad y a las conexiones de carga a los tanques. Dichas distancias mínimas serán las siguientes:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley N° 27070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 008-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 7120Jmaltom

b. Cincuenta metros (50 m) del límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de centros educativos, mercados, supermercados, hospitales, clínicas, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarias o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento.
Dicha medición se hará en forma radial desde los puntos donde se pueden producir gases.

Conforme lo establecido en los artículos previos indicados, los referidos dispositivos legales precisan la distancia de seguridad a los establecimientos de salud denominados "hospitales" y "Clínicas", mas no hacen referencia de la aplicación o no de la distancia de seguridad a las distintas infraestructuras de salud existentes.

Sobre el particular se debe indicar inicialmente que, mediante Oficio N° 1900-2008-EM/DGH-ACT, de fecha 21 julio del 2008, el Ministerio de Energía y Minas emitió respuesta relacionada al caso donde estableció como criterio para la evaluación de las distancias de seguridad referidas a *Hospitales* en base a la definición dada por el Diccionario de la Lengua Española (RAE)¹, la misma que hace referencia a ciertas actividades de salud que se realizan en este tipo de establecimientos:

El hospital de la solidaridad está comprendido dentro del término "hospital", definido por el Diccionario de la Lengua Española como el establecimiento destinado al diagnóstico y tratamiento de enfermos, donde se practican también la investigación y la enseñanza. Al señalarse a los hospitales como uno de los establecimientos desde los cuales deberá existir una distancia mínima de cincuenta (50) metros para los Gasocentros, no se realiza distinción entre las clases de hospital, naturaleza ni temporalidad de sus actividades.

(el subrayado es nuestro)

Ahora bien, en segundo lugar, se debe hacer mención a lo establecido en el actual Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por D.S. N° 006-2005-EM, que en su artículo 24 sobre distancias de seguridad aplicable a este tipo de agentes considera la referida distancia de seguridad de cincuenta (50) m a "establecimientos de salud con internamiento" de acuerdo con:

¹ A continuación, se indica la definición recogida por la RAE a la fecha (disponible en <https://dle.rae.es/>):

hospital

Del lat. *hospitālis* 'relativo al huésped', 'hospitalario'.

m. Establecimiento destinado al diagnóstico y tratamiento de enfermos, donde a menudo se practican la investigación y la docencia.

Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM.

Artículo 24.- Distancias de los Establecimientos de Venta al Público de GNV a Estaciones y Subestaciones Eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a Establecimientos de Venta de Combustibles.

Se exigirá las distancias mínimas siguientes:

(...)

c) Cincuenta (50) metros del límite de propiedad de: instituciones educativas, mercados, supermercados, establecimientos de salud con internamiento, templos, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos, que cuenten con Licencia Municipal o proyecto aprobado por la Municipalidad. En el caso de los establecimientos para los cuales no se requiere la licencia de funcionamiento, éstos deberán contar con el proyecto aprobado por la Municipalidad o con autorización equivalente para su funcionamiento emitida por la autoridad o entidad competente. Dicha medición se hará en forma radial desde los puntos donde se pueden producir gases.

Al respecto, se debe indicar que la Ley General de Salud Ley N° 26842 establece que los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo, cualquiera sea su naturaleza o su modalidad de gestión, deben cumplir los requisitos que disponen los reglamentos y normas técnicas que dicta el Ministerio de Salud. Así, mediante D.S. N° 013-2006-SA, se aprobó el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, el mismo que contiene la clasificación de los establecimientos de salud según si se tratan de "Establecimientos sin internamiento" y "Establecimientos con internamiento", las mismas que incluyen las actividades de salud que se realizan en cada uno, asimismo, lista los tipos de establecimientos de salud que se encuentran en cada clasificación:

D.S. N° 013-2006-SA

Artículo 17.- Establecimientos de salud

Entiéndase por establecimientos de salud aquellos que realizan, en régimen ambulatorio o de internamiento, atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigidas a mantener o restablecer el estado de salud de las personas.

Artículo 18.- Clasificación de los establecimientos de salud

Los establecimientos de salud se clasifican de acuerdo al tipo de prestación que brindan en:

a) Establecimientos sin internamiento; y,

b) Establecimientos con internamiento.

(...)

Artículo 44.- Establecimientos sin internamiento

Son considerados establecimientos sin internamiento aquellos en donde atienden uno o más profesionales de la salud que desarrollan actividades que se restringen a la atención clínica ambulatoria, o a la realización de procedimientos diagnósticos, terapéuticos o de rehabilitación que no requieran de internamiento.

Artículo 45.- Clasificación de los establecimientos sin internamiento

Son establecimientos sin internamiento:

a) Puestos de salud o postas de salud.

b) Centros de salud o Centros médicos.

c) Policlínicos.

d) Centros médicos especializados.

e) Consultorios médicos y de otros profesionales de la salud.

(...)

Artículo 51.- Establecimientos con internamiento

Son considerados establecimientos con internamiento aquellos que brindan atención integral, general o especializada al paciente agudo o crónico, y que para realizar atenciones o procedimientos clínicos o quirúrgicos, con fines diagnósticos, terapéuticos o de rehabilitación, requieran permanencia y necesidad de soporte asistencial por más de doce (12) horas por su grado de dependencia o riesgo.

Artículo 52.- Clasificación de establecimientos con internamiento

Son establecimientos con internamiento:

a) Hospitales o clínicas de atención general.

b) Hospitales o clínicas de atención especializada.

c) Centros de Salud con camas de internamiento.

d) Centros de atención geriátrica.

e) Institutos de salud especializados.

(el subrayado es nuestro)

De lo indicado, de una lectura sistemática de las normas aplicables al caso del subsector hidrocarburos, asimismo de las relacionadas emitidas por el Ministerio de Salud, corresponde aplicar la distancia de seguridad de cincuenta (50) m referidas a "hospitales" y "clínicas", establecida en el artículo 11 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, así como en el artículo 19 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 088-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código: 7120Jmatom

Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, a los "establecimientos con internamiento" conformados por²: *Hospitales o clínicas de atención general; Hospitales o clínicas de atención especializada; Centros de Salud con camas de internamiento; Centros de atención geriátrica e Institutos de salud especializados.*

4.3. Respuesta a consulta presentada

En principio, se debe reiterar lo indicado en el cuarto párrafo del numeral 4.1. del presente informe, donde se indica que las consultas que absuelve Osinergmin, y en específico, la División de Supervisión Regional, están referidas únicamente al sentido y alcance de la normativa que regula las materias de su competencia, sin hacer alusión o respuesta a asuntos concreto o específicos.

Respecto a la consulta presentada, indicada en el *Cuadro 1: Consulta*, se debe precisar que, conforme lo precisado en la sección 4.2 del presente informe, para el cumplimiento de la distancia de seguridad de cincuenta (50) m referidas a "hospitales" y "clínicas", establecida en el artículo 11 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, así como en el artículo 19 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, corresponderá la aplicación de esta distancia a los "Establecimientos con internamiento", recogidos en el D.S. N° 013-2006-SA Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo³; asimismo no será aplicable esta obligación a los "Establecimientos sin internamiento" que incluyen entre otros a los "Centros de salud o Centros médicos".

V. CONCLUSIÓN

De la revisión de la normativa técnico - legal correspondiente, se procedió a dar respuesta a la consulta presentada por el Sr. JESUS GODOFREDO SOSA PAUCAR.

² Es oportuno señalar que, el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (RENIPRESS), es el padrón oficial del Ministerio de Salud que concentra información de todos los establecimientos de salud autorizados en el país, sean públicos, privados o mixtos, y permite verificar si un establecimiento de salud cuenta o no con internamiento. Link: <http://app20.susalud.gob.pe:8080/registro-renipress-webapp/listadoEstablecimientosRegistrados.htm?action=mostrarBuscar>

³ De forma complementaria, como anexo al presente se muestra la clasificación de *Establecimientos de Salud según Categorías* recogida en el anexo de la NTS N° 021-MINSA/DGSP-V.03 NORMA TÉCNICA DE SALUD "CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD" aprobada por Resolución Ministerial N.º 546-2011-MINSA.

VI. RECOMENDACIÓN

Trasladar el presente informe al Sr. JESUS GODOFREDO SOSA PAUCAR para los fines correspondientes.

Atentamente,



Firmado Digitalmente
por: MONTUFAR
CENTENO Felix Franklin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 10/10/2025
15:31:23

Félix Franklin Montufar Centeno

Especialista en Hidrocarburos
División de Supervisión Regional

Adj.: Oficio N° 1900-2008-EM/DGH-ACT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 7j2Djmatom

Anexo: Establecimientos de Salud según Categorías

(NTS N° 021-MINSA/DGSP-V.03 NORMA TÉCNICA DE SALUD "CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD" aprobada por Resolución Ministerial N.º 546-2011-MINSA)

Anexo 04.
Establecimientos de Salud según Categorías

ESTABLECIMIENTO DE SALUD	DENOMINACIÓN (D.S. 013-2006 SA) (*)	CATEGORÍA
SIN INTERNAMIENTO	Consultorio de profesionales de la salud (No médico cirujano)	I - 1
	Puesto de Salud o Posta de Salud (Con profesional de la salud no médico cirujano)	
	Consultorio Médico (Con médico cirujano con o sin especialidad)	I - 2
	Puesto de Salud o Posta de Salud (Con médico cirujano)	
	Centro de Salud	I - 3
	Centro Médico	
	Centro Médico Especializado	
	Policlinico	
CON INTERNAMIENTO	Centro Odontológico	I - 4
	Centro de Salud con camas de internamiento	
	Centro Médico con camas de internamiento	II - 1
	Hospital de atención general	
	Clinica de atención general	II - 2
	Hospital de atención general	
	Clinica de atención general	II - E (**)
	Hospital de atención especializada	
	Clinica de atención especializada	III - 1
	Hospital de atención general	
	Clinica de atención general	III - E (**)
	Hospital de atención especializada	
	Clinica de atención especializada	III - 2
	Instituto de Salud Especializado	

(*) Reglamento de los Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2006-SA.

(**) Los Centros de Atención Geriátrica se consideran en las categorías II - E o III - E.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 7120Jmatom



6.3 FORMATO DE CONSULTA TÉCNICA N° 031 AÑO: 2024 *Distancias de seguridad*



FORMATO DE CONSULTA TÉCNICA N° 031 AÑO: 2024

1. DATOS GENERALES DE LA CONSULTA:

UNIDAD U OFICINA REGIONAL QUE FORMULA LA CONSULTA	OR LIMA SUR
ESPECIALISTA(S) REGIONAL (ES) QUE CONSULTA (N)	1. Alexander Huingo Lulichac 2. --
FECHA FORMULACIÓN DE LA CONSULTA	25 de setiembre de 2024

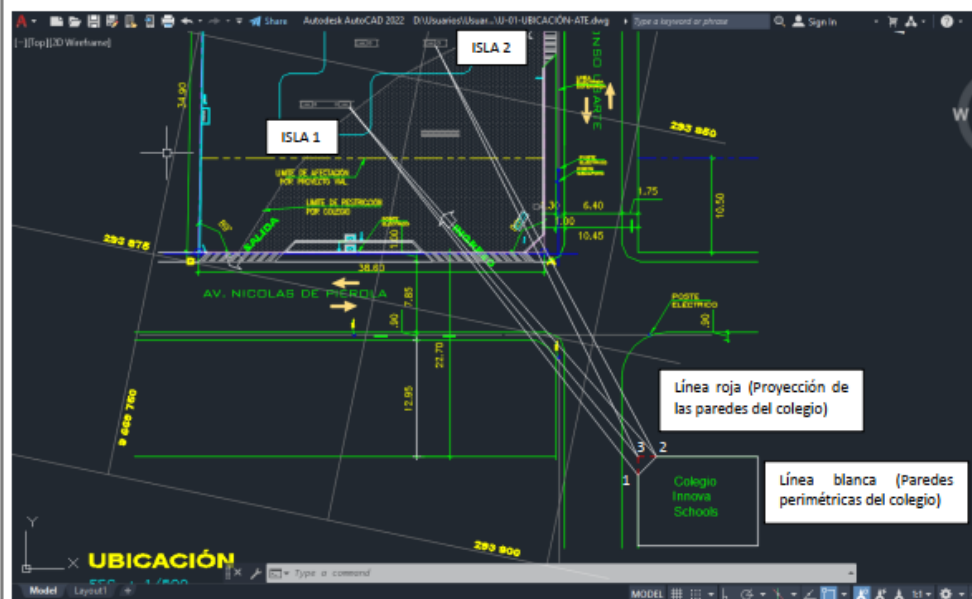
ACTIVIDAD	Estación de Servicio con Gasocentro de GLP
TEMA DE CONSULTA	Distancias de seguridad

NORMA CONSULTADA	Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - Decreto Supremo N° 054-93-EM
ARTÍCULOS COMPRENDIDOS	Artículo 11 del capítulo I del título II del Decreto Supremo N° 054-93-EM (Distancia de Seguridad)

CONSULTA FORMULADA:

Mediante expediente N° 202400179081 y 202400165860, INVERSIONES PACO HUAYCAN SAC, solicitó la inscripción en el registro de hidrocarburos, para la instalación ubicada en la Av. Nicolas de Piérola esquina con Av. Alfonso Ugarte, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Asimismo, cabe indicar que esta instalación se ubica en una esquina y al frente de esta esquina se ubica el colegio INNOVA SCHOOLS.



De la medición de las distancias de seguridad, se obtiene la siguiente tabla:

Dispensadores más cercanos al Colegio.	Punto N° 1 (esquina de pared por la Av. Alfonso Ugarte)	Punto N° 2 (esquina de pared por la Av. Nicolas de Piérola)	Punto N° 3 (proyección de las paredes del colegio).
Distancia del dispensador de la isla N° 01	51.43 m.	51.425 m.	50.06 m.
Distancia del dispensador de la isla N° 02	---	50.68 m.	49.64 m.

Se adjunta registros fotográficos, que sustentan dichas medidas.

Consulta.

¿La distancia de seguridad de los cincuenta metros (50 m) se mide respecto a la proyección de las paredes del colegio (punto 3) o respecto a las paredes construidas del colegio (punto 1 y 2) hacia los puntos de emanación de vapores (surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas)?

POSICIÓN DEL(LOS) ESPECIALISTA (S) REGIONAL (ES) QUE FORMULA (N) LA CONSULTA:

El Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, señala lo siguiente:

*"Artículo 11.- Para otorgar la Autorización de Construcción e Instalación de Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos), se exigirá las distancias mínimas siguientes:
(...)*

3. Cincuenta metros (50 m) del límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de centros educativos, mercados, supermercados, hospitales, clínicas, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarias o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento. Las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventilaciones más cercanas." (Subrayado y en negrita nuestro)

Al respecto, La norma señala límite de propiedad de la construcción, por lo tanto, la medición correcta es con respecto a las paredes del colegio y no con respecto a la proyección de las paredes.

2. ABSOLUCIÓN DE CONSULTA POR ESPECIALISTAS DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN REGIONAL

OPINIÓN TÉCNICA Y/O LEGAL:

La normativa vigente prevé una distancia de seguridad de cincuenta (50) metros desde los puntos de emanación de vapores del establecimiento de venta de hidrocarburos hacia los EVP según:

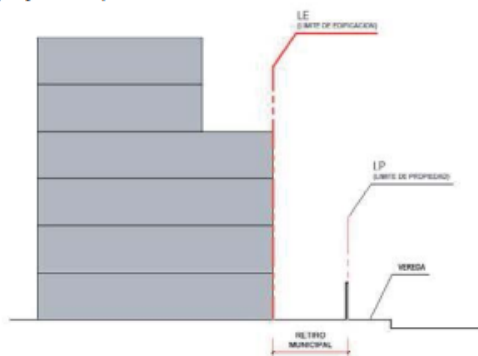
- Art. 11 del Reglamento de seguridad para establecimientos de venta al público de combustibles derivados de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.
- Art. 19 del Reglamento de establecimientos de gas licuado de petróleo para uso automotor-gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.

Al respecto, la distancia de seguridad se debe medir de manera horizontal desde los puntos de emanación de vapores hasta el LÍMITE DE PROPIEDAD más cercano de la construcción o proyecto aprobado.

Si bien el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) prevé un retiro en chaflán en las esquinas formadas por la intersección de dos vías vehiculares (*el cual debe estar libre de todo elemento que obstaculice la visibilidad hasta una altura mínima de 2.30 m del nivel o cota más alta de la vereda*); dicho retiro (llamado "ochavo"¹) es parte de la propiedad del Grifo y/o Estacion de Servicios.

Al respecto, algunas definiciones importes contempladas en la Norma Técnica (Definiciones) G.040, modificado por la R.M. N° 029-2021-VIVIENDA, del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA:

- **Límite de propiedad:** Linderos del predio que define la poligonal que encierra el área de un terreno urbano o rústico.
- **Límite de edificación:** Distancia que define hasta dónde puede llegar el área techada de la edificación sobre la superficie del predio.

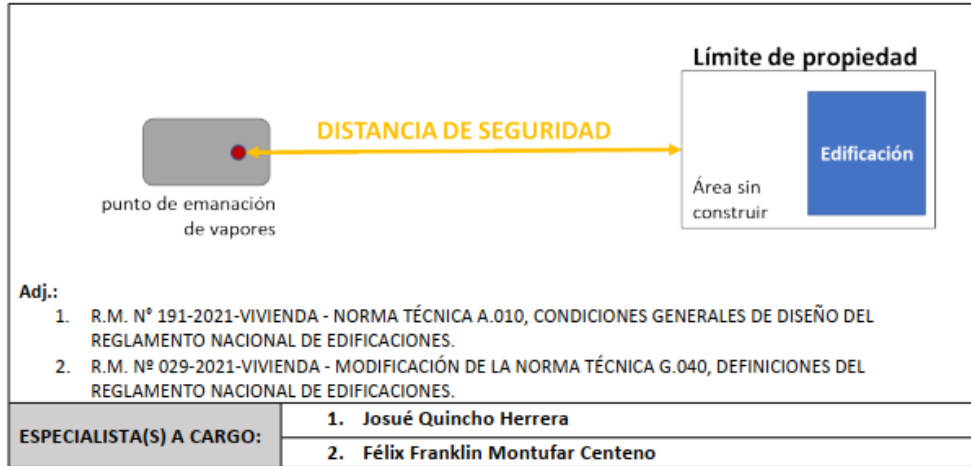


- **Ochavo:** Recorte en chaflán en el lote en esquina de dos vías de circulación vehicular o peatonal.

¹ Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por R.M. N° 191-2021-VIVIENDA: NORMA A.010 CONDICIONES GENERALES DE DISEÑO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES:

Artículo 12.- Ochavo

En los frentes de lotes ubicados en esquinas formadas por la intersección de dos vías vehiculares, una de las cuales presente una sección menor a 3.00 m medida desde la calzada hasta el límite del lote, se debe proyectar a nivel de la vereda un retiro en diagonal denominado ochavo con una longitud mínima de 3.00 m, medida sobre la perpendicular de la bisectriz del ángulo formado por los límites de propiedad correspondientes a las vías que forman la esquina. El ochavo debe estar libre de todo elemento que obstaculice la visibilidad hasta una altura mínima de 2.30 m del nivel o cota más alta de la vereda, para el adecuado desplazamiento de las personas y evitar accidentes de tránsito. Los Gobiernos Locales, a través de los Planes Especiales, pueden determinar las zonas donde no es obligatorio proyectar los ochavos.




Firmado Digitalmente
por: QUINCHO
HERRERA Josue FAU
20376082114 hard
Fecha: 16/12/2024
13:44:26
Josué Quincho Herrera
Especialista en Hidrocarburos
División de Supervisión Regional


Firmado Digitalmente
por: MONTUFAR
CENTENO Felix Franklin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 16/12/2024
14:00:15
Félix Franklin Montufar Centeno
Especialista en Hidrocarburos
División de Supervisión Regional


Firmado Digitalmente
por: CASTILLO OJEDA
Gustavo Emilio FAU
20376082114 soft
Fecha: 16/12/2024
15:22:25
Gustavo Castillo Ojeda
Jefe de Supervisión de Comercialización de Hidrocarburos
División de Supervisión Regional

Miraflores, 16 de diciembre del 2024

7. REFERENCIAS

- 7.1 Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA y modificatorias.